

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-496/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso al rubro indicado en el sentido de **CONFIRMAR**, en la materia de impugnación, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL *RESPECTO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/7/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR PARTE DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA*, identificada con la clave **INE/CG716/2016** de catorce de octubre de dos mil dieciséis, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de agosto de dos mil quince, León Ignacio Ruiz Ponce solicitó, a través del sistema denominado INFOMEX-INE, información sobre el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito electoral federal número 08, de Xalapa, Veracruz.

2. Dicha solicitud, registrada con el número de folio UE/15/03401, fue tramitada por la Unidad de Enlace, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este último conoció y resolvió el recurso de revisión registrado con la clave INE/OGTAI-REV-137/2015, en el sentido de que se trataba de un asunto del ámbito interno de partidos políticos nacionales y, por ende, ordenó requerirles que informaran lo conducente al solicitante. La mencionada resolución fue notificada al partido ahora apelante, mediante oficio entregado el uno de diciembre del dos mil quince.

3. Posteriormente en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en la resolución del recurso INE/OGTAI-REV-137/2015, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral emitió la diversa resolución INE-CIO16/2016, que entre otras cuestiones, puso a disposición del solicitante la información solicitada, confirmó la clasificación de confidencialidad solicitada por el Partido Acción Nacional, aprobó la versión pública de la información puesta a disposición del solicitante por los partidos, Acción Nacional y Nueva Alianza, confirmó la declaración de inexistencia de la parte de la información solicitada, formulada por el Partido Movimiento

SUP-RAP-496/2016

Ciudadano, e instruyó a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del órgano garante la falta de respuesta de los partidos, de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social.

4. El veintisiete de enero del presente año, la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI/JCO/0078/2016, hizo del conocimiento del Órgano Garante la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte de los partidos, de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social.

5. Posteriormente, el Órgano Garante dio vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la probable responsabilidad de los partidos políticos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. El cinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0476/2016, turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información UE/15/03401.

7. El catorce de abril del dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/CG/7/2016, admitir el asunto a trámite,

SUP-RAP-496/2016

sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar a los partidos políticos, de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, lo cual cumplieron en tiempo y forma.

8. El doce de mayo siguiente, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento formulado dentro del presente procedimiento; asimismo, visto el contenido de los escritos de contestación al emplazamiento, **se determinó solicitar lo conducente a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, respecto a la aparente irregularidad en las notificaciones de la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.**

9. El veinticinco de mayo posterior, fue dictado acuerdo respecto al desahogo de requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual se solicitó que informara si en los archivos de la Dirección a su cargo existen escritos mediante los cuales los partidos políticos emplazados, hayan señalado el domicilio de las personas que designaron como enlaces, a efectos de ser notificados.

Derivado de ello, se le formuló un nuevo requerimiento, así como a los partidos denunciados, mediante el cual se les solicitó que informaran si habían proporcionado, por escrito, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos

SUP-RAP-496/2016

Personales del Instituto Nacional Electoral, domicilio alguno para recibir notificaciones.

10. El diez de junio del presente año, se dictó un acuerdo a la omisión del partido Encuentro Social mediante el cual se requirió nuevamente a dicho partido político que informara si proporcionó, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, domicilio alguno para recibir notificaciones.

11. El veintiséis de junio posterior, por acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/7/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral ordenó poner los autos a la vista de los denunciados con el objeto de que, dentro del plazo de cinco días, formularan los alegatos que a su derecho convinieran, mismo que fue notificado al Partido Encuentro Social el veintinueve de junio del año en curso.

12. El seis de octubre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos de sus integrantes

13. Resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral (INE/CG716/2016). El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG716/2016, respecto de los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/7/2016, formado con motivo de la vista dada a la secretaría ejecutiva por parte del órgano garante de transparencia y acceso a la información pública, ambas del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la probable infracción de los partidos políticos, De la Revolución Democrática,

SUP-RAP-496/2016

MORENA y Encuentro Social, a sus obligaciones en materia de transparencia.

14. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior resolución, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

15. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-496/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido

político, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito ante el Instituto Nacional Electoral, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al instituto político actor el catorce de octubre de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veinte siguiente, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales

SUP-RAP-496/2016

todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

En razón de ello, se considera que el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del diecisiete al veinte de octubre del presente año, sin incluir en el cómputo respectivo el sábado quince y el domingo dieciséis de octubre, por ser inhábiles.

Por ello, si el recurso de apelación se presentó el veinte de octubre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de demanda, se estima que tal acto ocurrió dentro del plazo previsto en la ley.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4 Interés jurídico. Se surte en la especie el presente requisito de procedencia, en virtud de que es el partido político apelante el que ha sido sancionado por la responsable en términos de la resolución controvertida, respecto de la cual el recurrente pretende su revocación. Por tanto, la presente vía es idónea para que, en caso de asistirle razón, se puedan resarcir sus derechos presuntamente vulnerados.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro

recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta sala Superior no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

3. Estudio de fondo.

3.1 Síntesis de agravios.

a) Indebida fundamentación y motivación en relación a la ilegal notificación de los requerimientos de información pública que formuló el Órgano Garante al partido hoy apelante.

El instituto político apelante estima que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró la garantía del debido proceso, al desestimar las alegaciones relativas a que las notificaciones relacionadas con la información que le fue solicitada no se ajustaron a los dispuesto por el artículo 47 párrafo primero, fracción primera del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el recurrente aduce que si bien la responsable consideró que las notificaciones de los oficios de requerimiento de información pública realizadas al Partido Encuentro Social, deben considerarse legales, lo cierto es que no fundamentó ni motivó por qué se debe de tener por satisfecha la hipótesis normativa contenida en el artículo 47 párrafo primero, fracción primera del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso

SUP-RAP-496/2016

a la Información Pública, en el sentido de que se configuró alguna excepción, para no haber hecho la notificación de la solicitud de información pública, a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE.

b) Indebida cuantificación e individualización de la multa impuesta con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia imputado al partido Encuentro Social.

El partido político apelante estima que la responsable vulneró el principio de certeza, al no fundar y motivar el monto de la sanción impuesta, derivado de la supuesta ilegalidad en la que incurrió el instituto político Encuentro Social.

De igual forma, el recurrente advierte que la responsable no tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción económica impuesta, la capacidad económica del partido político sancionado, la ausencia del elemento de reincidencia y que existe una desproporción entre la conducta sancionada y la sanción impuesta.

Por tanto, el instituto político recurrente aduce que es incongruente la imposición de una multa consistente en 250.32 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$18,283.48 pesos, toda vez que no se causó daños a terceros, ni se obtuvo un beneficio indebido y no existió reincidencia.

Al respecto, el recurrente afirma que la responsable, al calificar la irregularidad como leve, debió sancionar con una amonestación o imponer la multa mínima posible.

3.2 Estudio de los agravios.

SUP-RAP-496/2016

En el primero de los agravios, el partido apelante aduce, que la autoridad responsable omitió exponer las razones por las que haya sido justificada la notificación del requerimiento de información pública a su cargo por medio de oficio y no a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE, en términos de lo señalado en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que dicha norma prevé, que las notificaciones en forma distinta a la atinente al mencionado sistema electrónico serán excepcionales, cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique.

Sobre esa base, el recurrente concluye que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio es ineficaz para lograr la pretensión del apelante.

El artículo 47, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento en que fue formulada la solicitud respectiva preveía:

“Artículo 47

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

SUP-RAP-496/2016

1. Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:

I. Todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-IFE y **excepcionalmente cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales a través de correo electrónico u oficio** atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II y III del presente párrafo;

...”

En los antecedentes del caso se narró, que la solicitud de información formulada por el ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce, respecto del registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal número 08, de Xalapa, Veracruz, fue objeto del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-137/15 resuelto por el órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Nacional Electoral, y que dicha resolución fue notificada mediante oficio al partido político apelante, entre otros, por considerar que la solicitud original atañía a un asunto interno de los partidos políticos involucrados. Es decir, no se trató de un trámite ordinario, en el que la solicitud fuera turnada de manera inmediata a los partidos políticos requeridos, sino previa tramitación de un recurso de revisión de la competencia del órgano garante.

Ahora bien, en las páginas 29 a 31 de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo, que en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado durante el procedimiento respectivo, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de

SUP-RAP-496/2016

Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/622/2016, lo siguiente:

- Que el turno efectuado a los partidos políticos (incluido el recurrente) derivó del acatamiento de la resolución dictada por el citado Órgano de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-137/15, originado por la solicitud original registrada con la clave UE/15/0340.
- Que fue materialmente imposible asignar el turno mediante el sistema INFOMEX-INE, porque “una vez que el solicitante es notificado de la resolución que emite el OGTAI, no hay pasos adicionales. Por lo anterior, el turno fue por oficio”.
- Que la imposibilidad material señalada se debió a que “los campos para realizar el turno correspondiente y año se encontraban habilitados al encontrarse concluido el trámite de la solicitud en el sistema INFOMEX-INE, se procedió a realizar la notificación mediante oficios...”

Como se puede apreciar, la responsable sí expuso las razones particulares por las que, a su juicio, fue justificado que la solicitud formulada y registrada originalmente con la clave UE/15/0340 fuera notificada al partido apelante mediante oficio entregado en el domicilio señalado por el Representante del partido apelante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE. Es decir, precisó las causas de fuerza mayor

SUP-RAP-496/2016

que llevaron a que la notificación al partido, como sujeto obligado, fuera hecha mediante oficio.

Las razones expuestas por la autoridad responsable no son combatidas en forma alguna por el partido apelante. Por el contrario, el recurrente se limita a sostener, que en la resolución impugnada no están expuestos los argumentos jurídicos por los que la notificación de la solicitud deba ser considerada como válida. Ante ello, el agravio es ineficaz para lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, al dejar intocados razonamientos fundamentales que deben continuar rigiendo su sentido.

Cabe destacar, que el apelante no alega que la notificación hecha en el domicilio señalado por su representante para esos efectos adolezca de algún vicio propio, distinto al de no haber sido hecha mediante el sistema INFOMEX-INE, lo cual ha quedado desvirtuado y permite reiterar, que el agravio en examen es ineficaz.

En el **segundo de los agravios**, el apelante alega, que la responsable no justificó la imposición de una sanción consistente en multa. Agrega que, en atención a las circunstancias en que ocurrió la infracción y a las propias del sujeto infractor, correspondía imponer solamente una amonestación o, en su defecto, la multa mínima prevista en la norma aplicable.

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio es infundado.

SUP-RAP-496/2016

En el capítulo de individualización de la sanción, de la resolución impugnada, la responsable procedió de la siguiente manera:

- Calificó la falta, considerando que: 1. Se trató de una omisión, al abstenerse de atender oportunamente el requerimiento formulado por el órgano garante, de la solicitud formulada, notificada el uno de diciembre de dos mil quince y atendida hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis; 2. El bien jurídico tutelado es la preservación del derecho a la información pública, contenido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. La falta fue singular; 4. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de cumplimiento oportuno al requerimiento de información que le fue formulado, la omisión se prolongó, desde el uno de diciembre de dos mil quince, hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sólo después de haber sido emplazado el procedimiento; 5. No quedó acreditado el dolo en la conducta infractora, ni la finalidad de obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio, sino la falta de cuidado y desorganización en la sistematización de la información con que debe contar, por lo que la conducta es culposa; 6. No se acreditaron conductas reiteradas o sistemáticas; 7. La infracción derivó de no haber respetado los plazos reglamentarios para atender a la solicitud formulada, ni haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por el Comité de Información, dentro del plazo que le fue concedido.

- Consideró la falta como de gravedad leve, para lo cual tuvo en cuenta que: 1. La omisión implicó la obstaculización del

SUP-RAP-496/2016

cumplimiento de las atribuciones legales del Comité de Información y del órgano garante del Instituto Nacional Electoral; 2. Se puso en riesgo el derecho de acceso a la información del solicitante; 3. La omisión se prolongó por casi cinco meses, desde el uno de diciembre de dos mil quince, hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis; 3. La respuesta sobrevino una vez que el partido político había sido emplazado al procedimiento.

Sobre esa base, concluyó que la conducta no podía ser considerada como levísima, sino como leve.

- Destacó que no existen elementos para concluir, que el partido recurrente haya obtenido algún beneficio o lucro con la conducta infractora.

- Determinó el tipo de sanción a imponer, para lo cual tuvo en cuenta: 1. La necesidad de disuasión de la comisión de infracciones similares en el futuro; 2. La insuficiencia, para los fines señalados, de la sanción consistente en amonestación pública, así como la desproporcionalidad de la sanción consistente en reducción de ministraciones del financiamiento público), por lo que estimó que la sanción pertinente consistía en la imposición de multa, porque el sujeto infractor se abstuvo de acatar oportunamente sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, con lo que puso en peligro los derechos del ciudadano interesado, al haber proporcionado la información solicitada, ochenta y un días hábiles después de que la misma debía ser entregada.

SUP-RAP-496/2016

- Expuso, que el monto máximo de la multa a imponer, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los partidos políticos, equivalía a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, traducidos a Unidades de Medida de Actualización, y la mínima, a una unidad.

- Sostuvo que, “con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora”, el monto de la multa a imponer debía ascender a 250.32 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$18,283.48 pesos, a razón de 3.22 Unidades de Medida y Actualización, por cada día de retraso, conforme con criterios sostenidos en resoluciones precedentes de la propia responsable.

- Precisó, que no quedó acreditada reincidencia en la conducta infractora.

- Tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el ejercicio dos mil dieciséis, recibirá un financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, del orden de \$224,215,921.37 pesos, por lo que la multa impuesta representa el 0.008% de dicho financiamiento, de manera que con ella no se verán afectadas sus actividades habituales.

Como se puede apreciar, la responsable sí tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la

SUP-RAP-496/2016

sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias, además de que justificó plenamente, por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinoso o desproporcionada.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de multa, en vez de amonestación pública, por la suma de \$18,283.48 pesos o de 250.32 Unidades de Medida y Actualización, dentro de un rango de una hasta diez mil unidades previstas en la norma aplicable, razón por la que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Sobre la base de lo expuesto, ha lugar a confirmar el acto impugnado.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-496/2016

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ